

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de septiembre de dos mil veintidós.

¿Visto:

¿A folio 1, comparecen Katalina Gudenschwager Basso y Adriana Latorre Carvacho, quienes interponen recurso de protección a favor de **Andrea Elizabeth Mardones Córdova**, médico cirujano, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Acacios 2324, Miraflores Bajo, Viña del Mar, en contra de **Claudia Rosa Cayupan Huenuvil**, técnico en administración, domiciliada en calle ángel Meléndez N°1860, El Patagual, comuna de Los Andes, con motivo de las imputaciones y la difusión de ellas a través de internet, en contra de la recurrente, lo cual estima conculca las garantías constitucionales del artículo 19 N°4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se disponga el retiro inmediato de las publicaciones efectuadas y la abstención de realizar otras nuevas, por cualquier medio de comunicación.

¿Expone la recurrente que la denunciada acude el día 05 de marzo de 2021 a las 10:00 am, a realizarse tratamiento para eliminar manchas de su piel con la actora. Afirma que la paciente no se manifestó conforme con el resultado de la primera sesión, lo que se tradujo en que se concretó sólo una de las tres citas programadas, y se realizó con posterioridad un tratamiento para rehabilitar su piel, el cual quedó pendiente de pago, pues la paciente abandonó el tratamiento sin ninguna explicación.

Con posterioridad, la paciente acude a control el 23 de ese mismo mes, constatándose lesiones sobre todo en mejilla derecha. Lo anterior, producto de que, a juicio de la tratante, la paciente no sigue cuidados propios del procedimiento tales como: no mojar las costras, no arrancar las costras, no tomar sol, etc.

Agrega, que el 14 de julio de 2021, fue la última vez que la doctora Mardones atiende a la paciente, quien evolucionaba de manera satisfactoria. La paciente es citada a control en 2 semanas, pero después de eso no vuelve a asistir al tratamiento. Pese a la insistencia de la Dra. Mardones y de su equipo en evaluar a la paciente, ella nunca más se presentó ni señaló que abandonaría el procedimiento. Con posterioridad la doctora recibe citación a mediación a propósito del tratamiento efectuado y en el mes de marzo de este año es notificada de una demanda civil a propósito de estos mismos hechos donde pretendemos probar la diligencia de la doctora, quien actuó conforme a LEY ARTIS en todo el procedimiento.

Fue en este contexto que en forma sistematizada la recurrida ha publicado un sinnúmero de comentarios en la red social FACEBOOK, desde el 3 de Junio a la fecha lo que diariamente es compartido y comentado por diferentes personas, incluida la recurrida, de manera abierta, en por lo menos 4 grupos de Facebook de nombre: "Datos Los Andes San Felipe", "Datos San Felipe Los Andes (grupo oficial)" y "Datosconcagua.cl/El Grupo" y "Datos San Felipe y Los Andes" .

Sostiene que existió una lamentable conraindicación sufrida por la Señorita Cayupán , pero estima que no justifica en forma alguna sus dichos y fotografías, para denostar la honra como profesional ante un medio de comunicación público como lo es “Facebook”, menos hacer juicios en relación con la calidad profesional de la actora, cuando los daños que se demandan se encuentra actualmente en conocimiento de la justicia ordinaria.

A folio 16, informa la recurrida Claudia Cayupan Huenevil, solicitando el rechazo de la acción.

Expone que efectivamente se sometió a un procedimiento láser para eliminar manchas en la piel, las que le provocaron quemaduras de tercer grado en su frente y mejillas, según le informó un médico dermatólogo y que fue reafirmado por un cirujano plástico.

En ese contexto, reconoce se llevan a cabo las publicaciones en redes sociales, las que no tiene otra finalidad más que compartir la experiencia como paciente de la recurrente, opinando de forma responsable y no oculta, sin efectuar imputaciones de ningún tipo.

Por tal motivo, indica que no se ha infringido ninguna norma legal o que se haya ejecutado la publicación arbitrariamente, sino que da cuenta de un hecho expresado de forma pública, lo que es permitido en virtud de su derecho a la libre expresión.

Por tales motivos, solicita el rechazo de la acción.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que la actora denuncia como ilegal y arbitrario las publicaciones efectuadas por la recurrida en la red social “Facebook”, en las que estima ha sido denostada su honra como profesional y que, en su concepto, vulneran las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, en efecto, acompaña imágenes de las publicaciones aludidas cuya autoría no ha sido controvertida por la recurrida y que permiten dar por establecido que ésta divulgó el siguiente mensaje:

“Quiero contar mi mala experiencia, en el centro médico Aconcagua San Felipe, en donde me hice un láser para quitar las manchas de mi piel y Page (sic) para salir quemada.

Ha sido un proceso largo y doloroso aún estoy en terapia luchando con cicatrices y queloides.



Esto me sucedió el 05 de marzo del año 2021, con la doctora Andrea Mardones, quien se promocionaba como especialista en piel con acreditación Nacional e internacional.

Quiero que nadie viva esta pesadilla.

Por favor corroborar en el ISP y pedir opiniones.”

Cuarto: Que, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, se trata de un concepto dinámico, pero que se refiere básicamente a todos aquellos aspectos de la vida que la persona no desea que sean conocidos por terceros, sin su consentimiento.

En este sentido, de las acepciones del concepto “honra” fluye, que como lo afirma el profesor Alejandro Silva Bascuñan en su obra “Tratado de derecho Constitucional”, T. XI, Pág. 193, dicha expresión tiene dos alcances: “...uno recae en la apreciación favorable que tiene uno de sí mismo y, por su propia naturaleza, tiene carácter subjetivo, porque se vincula al juicio propio y particular de cada persona en torno a ella misma; el otro, entre tanto, es la estimación favorable que la colectividad tiene de las cualidades de la persona y de la conducta que ha observado, valor que tiene carácter objetivo, porque se construye y se expresa fuera de la persona en relación a la cual se refiere.”

Añade el autor, que por las razones que explica, “...al ordenamiento jurídico le interesa que prime el crédito, el buen nombre, la fama, la apreciación objetiva del destinatario de la garantía constitucional.”

Quinto: Que en la materia discutida se hace patente la dimensión negativa del derecho al buen nombre, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en diversos grupos de libre acceso de la red social referida, una denuncia en contra de la recurrente en su calidad de médico, atribuyéndole una conducta ilícita por presuntos incumplimientos en su labor como profesional, al sostenerse que con motivo de una intervención laser, la actora resultó con quemaduras en su rostro.

Sexto: Que, en la especie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular, conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio profesional y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Séptimo: Que conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada en este caso por el derecho al buen nombre que le asiste a la afectada por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, particularmente cuando este es vulnerado con una

afirmación deshonrosa, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

Octavo: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de las redes sociales, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra y el buen nombre de quien es sindicada como aquella persona que en el ejercicio de su profesión quemó el rostro de la recurrida, previo pago de un servicio estético.

Noveno: Que, en consecuencia, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que ha de acogerse la presente acción cautelar, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida la afectada.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas,** el recurso de protección interpuesto a favor de **Andrea Elizabeth Mardones Córdova**, en contra de **Claudia Rosa Cayupan Huenuvil**, ordenándose a la recurrida que se eliminen o cancelen todas las publicaciones que ha efectuado a través de su red social denominada “Facebook”, que imputen hechos infamantes a la recurrente, debiendo abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas similares.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-124334-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Leonardo Aravena R. Valparaiso, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a quince de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.